

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civilvigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
SS. MM. el Rey y la Reina Regente  
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1896.)

## Seccion cuarta.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### MONTES PÚBLICOS.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de corta de mil pimpollos de pino en el monte titulado Pinar del Consejo, perteneciente al pueblo de Iscar, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Landerrera, perteneciente al pueblo de Pesquera de Duero, bajo el tipo de quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado La Vega, perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de ciento setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el sólo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas Órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificacion.

Quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusion y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Órdenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día en que ésto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil

al Alcalde del pueblo respectivo y á la Comisión mixta, servirán para la exclusion de los interesados del servicio militar, ó para su inclusion en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de éste pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la rectificacion de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificacion que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referenoia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusion sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada

han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comisión mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comisión para los efectos prevenidos en el art. 32, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación, en un volumen foliado y bien acondicionado, que comprenda, por orden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables según establece esta ley.

ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocara cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes correspondía servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el número 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó

calzoncillos, camiseta interior y camisa de torblanco con las iniciales F. Q.; pantalon de pana color de pasa, forrado de lienzo, otro pantalon interior azul ya viejo, chaleco de paño negro, otro debajo de paño pardo, chaqueta de las llamadas vinateras con bastantes remiendos, chaqueton burgalés con ribetes de pana, calcetines azules, botas de chanclo, boina color café, guantes de estambre verde, pañuelo de yerbas, un bolsillo de estambre, una correa para sujetar el pantalon y una manta morellana en bastante mal estado; he acordado llamar y emplazará los que se crean parientes de dicho interfecto ó á cuantas personas tengan noticia de las causas originarias de su muerte, para que en el término de diez días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Leon, La Coruña y Oviedo, comparezcan unes y otros ante este Juzgado instructor á prestar declaracion, y á fin de ofrecer á los primeros este procedimiento; y en el caso de que por impedimento ó imposibilidad no pudieran verificarlo, hagan constar por comparecencia ante el Juez más próximo á su respectivo domicilio, todo cuanto sepan respecto á las causas productoras de la muerte y á la identificacion de la persona del interfecto, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Lorenzo á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Crisanto Posada.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

NÚM. 2.704.

### Fábrica militar de harinas de Valladolid.

#### Anuncio.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta capital el día 24 del actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la Direccion, Acera de Recoletos, letra P, principal, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Direccion, así como en la Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica, como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los seis días siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 11 de Noviembre de 1896.—El Director, Manuel Garcia Benavente.

### Seccion sexta.

#### Interesante á los Ayuntamientos.

En el Almacen de ferreteria de la señora Viuda de A. Zúñiga, sita en la calle de Platerías, números 31, 33 y 35, en esta Ciudad, hay á la venta un gran surtido de romanas fuerza mayor, á los precios siguientes:

Fuerza	100	150	160	180	200	220	250	kilos.
Pesetas	40	45	50	55	60	65	70	una.

En la misma casa encontrarán tambien un variado surtido de Cajas acero para la custodia de fondos y documentos.

Viuda de A. Zúñiga, Platerías, 31, 33 y 35, Valladolid.

Talon núm. 744.

2.<sup>a</sup> Una viña en dicho término y pago del Sardal, con seiscientas cepas, linda Oriente otra de Eladio Toribio, Poniente tierra de Facundo Lázaro, Norte camino de Villavaquerín y Mediodía otra de Nicolás Lázaro; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra viña en los mismos términos y pago, con doscientas cepas, que linda al Oriente otra de Manuel Lobo, Poniente otra de José Perez, Norte el Monte de Villavaquerín y al Mediodía otra de José Perez; tasada en cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra viña en el propio término y pago de Valdecampaña, con seiscientas cepas, que linda Oriente con otra de José Perez, Poniente la Cañada, Sur dicho José Perez y al Norte otra de Manuel Lobo, tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra viña en el mismo término y pago de la Vega, con ciento cincuenta cepas, que linda Oriente otra de Domingo Martín, Poniente con otra de Fernando Gomez, Norte otra de Eladio Toribio y Mediodía camino de Olmillos; tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

6.<sup>a</sup> Otra viña en el mismo término y pago, con mil ciento cincuenta cepas, linda al Oriente otra de Domingo Martín, Poniente otra de Vicente Mariscal, Sur tierra de Pelayo Lázaro y Norte Fernando Gomez, tasada en doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

#### *Condiciones.*

1.<sup>a</sup> El valor total de la tasación es de mil ciento setenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> Es tercera subasta y se celebrará sin sujeción á tipo.

3.<sup>a</sup> Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura en la forma prevenida en la regla quinta del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Peñafiel nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Licenciado Aparicio Adán.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Juez de Instrucción, Antonio Abella y Rodriguez.

Núm. 2.706.

**Don Eduardo Sanz Redondo, Juez municipal de esta villa de Olmedo y como tal en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido por traslación y ascenso á otro destino del propietario.**

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan con toda actividad y celo, á la busca del macho cuyas señas á continuación se expresan, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, y uno y otras, serán remitidas con las convenientes seguridades á disposición de este Juzgado, en donde se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores y cómplices del robo de dicha caballería, verificado en la noche del cinco para amanecer el seis del corriente, en la casa-posada de Juan Dominguez Plaza, vecino de Valdestillas; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Dado en Olmedo á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Sanz.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Niceto Sanz Velázquez.

#### *Señas del macho.*

Macho burrño, de cuatro años de edad, alzada siete cuartas, pelo negro, zancajoso, y bastante colado.

Núm. 2.707.

**Don Crisanto Posada Galban, Juez de instrucción de este Real Sitio de San Lorenzo y su partido.**

Hago saber: Que en sumario que se instruye en este Juzgado con motivo del hallazgo del cadáver destrozado y completamente mutilado de un hombre de pequeña estatura que debería tener unos cincuenta años de edad, de pelo rubio entrecano, que á las siete y cuarenta minutos de la tarde del día tres de los corrientes fué extraído en la Estacion de las Rozas de Madrid de entre una de las ruedas y el cenicero de la máquina del tren número once ó sea el descendente de Madrid á Coruña y Asturias, que se hallaba vestido con

Núm. 2.703.

Comandancia general de Ingenieros del 7.º Cuerpo de Ejército

**Anuncio.**

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras Militares del Cuerpo de Ingenieros en Logroño, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884 para el Personal del Material de Ingenieros y quieran presentarse al examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 17 de Octubre próximo pasado, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 11 de Noviembre de 1896.—El Comandante Secretario, Pablo Parellada.

Núm. 2.708.

**Alcaldía constitucional de Alaejos.**

Habiéndose rendido la cuenta de administración municipal del impuesto de consumos del año económico de 1895 á 1896, por su administrador D. Valentin Galban Luis, se halla lla de manifiesto por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinada por el vecindario.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento del público.

Alaejos 10 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Victorino Hernandez Rodriguez.—El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

Núm. 2.709.

**Alcaldía constitucional de Ataquines.**

Terminado el repartimiento adicional del impuesto sobre la sal, formado para el corriente año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos presenten por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Ataquines 10 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Daniel Galvan.—El Secretario interino, Benito Gimenez.

**Seccion quinta.**

NUM. 2.699.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.**

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á un tal Antonio, vecino que era de Madrid, en los años de mil ochocientos setenta y dos al mil ochocientos ochenta y dos, en cuya época se hizo cargo de un niño de seis á ocho años, llamado Juan de San José, que sacó del Hospicio de la Corte; á fin de que dicho Antonio en término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración acerca de la identificación del antedicho Juan, en causa que contra el mismo y otro se instruye, sobre robo frustrado; debiendo advertir, que tanto del Antonio como de Juan no constan más datos ni antecedentes.

Dado en Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Emilio Frías.

NUM. 2.705.

**EDICTO.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion de la villa de Peñalba y su partido, Don Antonio Abella y Rodriguez, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados á Manuel Martin Redondo, y su mujer Inés Lobo Toribio, vecinos de Olivares de Duero, señalando para dicho acto el día 14 del próximo mes de Diciembre á las once en punto de mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, cuyas fincas y condiciones de remate son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco de Olivares de Duero y su calle de San Juan, sin número, que linda por la derecha otra de Eladio Toribio por la izquierda otra de Pedro Niño y espaldada con otra de Pelayo Lázaro, tasada en quinientas pesetas.

á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, segun le corresponda servir en la Peninsula ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el núm. 2.º del art. 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en alguno de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitacion perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial

Art. 72. Si, por el contrario, se debiese incluir alguna individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; ésto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 75. Si fueren más de uno los individuos que se

Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presen los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusion que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligacion.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusion, extrañamiento, presidio ó prision mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exencion de las determinadas en esta

Art. 77. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en el primer domingo de Marzo.

Art. 78. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 79. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR.

Art. 80. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro de inutilidades físicas,